

Para determinar la responsabilidad de una Empresa, por la muerte de un operario, es necesario probar el hecho en que consista la culpa que se le imputa.

Recurso de nulidad interpuesto por Milne y Cía., en la causa que sigue con la sucesión de don Zenobio Ramírez y otros, sobre indemnización.—Procede de Lima.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

Zenobio Ramírez, operario del Molino de Milne y Cía. en el Callao, fué cogido por la faja del motor de la sección limpieza de trigo, y su cuerpo, destrozado, en la forma que se lee en la diligencia de fs. 1 de la instrucción acompañada.

Ninguna persona presencio el accidente, del que se tuvo conocimiento por las señales de alarma dadas por la instalación especial para prevenir incendio, que funcionó en este caso.

No se conoce la causa del desgraciado accidente, y por lo tanto, no cabe imputar la culpa al empresario, porque en tales circunstancias no sería posible determinar en que consistía esa culpa, ni habría manera de apreciarla y graduarla.

La muerte de Ramírez ha podido ser efecto de acto intencionado suyo, de imprudencia del mismo o

de la casualidad, y en el mero campo de la hipótesis, puede examinarse si el hecho fué susceptible de realizarse por omisiones de la empresa en la colocación de aparatos protectores de las máquinas. Pero no ha habido tal omisión. Los peritos César Rospigliosi y Fernando Camino, dicen en su dictamen de fs. 99, que la instalación del motor se ha llevado a cabo antes del suceso, consultándose las mejores condiciones del local y alejándose toda posibilidad de accidentes, y que las obras ejecutadas después, son medida de excesiva protección. No es, pues, imputable a la empresa demandada ninguna comisión u omisión que implique su obligación de indemnizar a la familia del operario Ramírez.

La demanda de esta no ha sido probada. HAY NULIDAD en la sentencia recurrida.

Lima, julio 17 de 1934.

Araujo Alvarez.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, agosto 28 de 1934.

Vistos; de conformidad con el dictamen del señor Fiscal, cuyos fundamentos se reproduce; y considerando además: que no se ha probado el hecho en que consiste la culpa de la empresa del Molino de

Milne y Cía. y que determinaría su responsabilidad por la muerte de Ramírez, en concepto del art. 2191 del C. C.: declararon HABER NULIDAD en la sentencia de vista de fs. 114, su fecha 11 de diciembre del año próximo pasado: reformándola, y revocando la de primera instancia de fs. 54, su fecha 25 de abril de 1930, declararon infundada la demanda interpuesta a fs 2 por doña Ambrosia Castro viuda de Ramírez y compartes, cuyos derechos dejaron a salvo para que lo hagan valer con arreglo a las leyes si vieren convenirles, sin costas; y los devolvieron.

Barreto. — Cámos. — Chávarri. — Cárdenas.

Mi voto es por la NO NULIDAD de la sentencia recurrida.

Villa García.

Se publicó conforme a ley.

M. Arnillas O. de V., Secretario.

No. 1903.—Año 1934.
